

## AUTO N. 01326

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación telefónica el 13 de octubre de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA recibió un reporte sobre la presunta tenencia de dos (2) loras agresivas, aparentemente con nido activo en el predio de uso residencial ubicado en la KR 8 # 128-31, Barrio Bella Suiza, UPZ 14 Usaquén, localidad Usaquén, Bogotá D.C.

A consecuencia de lo anterior, el día 13 de octubre de 2021 a las 10:00 horas, se inició la visita de control por presunta tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG al inmueble anteriormente mencionado al practicarse la inspección se confirmó que se trataba de dos (2) aves silvestres que correspondía a dos (2) loras reales de la especie *Amazona ochrocephala* y dos (2) huevos de la misma especie.

Atendiendo a lo anterior, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161262, practicó diligencia de incautación de dos (2) individuos de la especie (*Amazona ochrocephala*) - Lora real y dos (2) huevos de la misma especie, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, a la señora **NELLY FONSECA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 de Manizales, ya que durante la diligencia no logró demostrar que contaba con los permisos, autorizaciones o licencia legal que amparará la tenencia de los individuos dentro del territorio nacional ni que demostrara la tenencia, aprovechamiento y transporte legal de los ejemplares incautados

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13847 del 25 de noviembre de 2021, en virtud del cual se estableció:

### “(…) 4.2 Del espécimen

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se determinó que correspondían a las especies *Amazona ochrocephala* (Fotografías 4 - 11), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

Tabla 1. Relación del espécimen incautados o decomisados

Nombre científico	Cantidad	Rótulos	Identificación - Observaciones
<i>Amazona ochrocephala</i>	2	OC-AV-21-2756 OC-AV-21-2757	No portaba
Huevo - <i>Amazona ochrocephala</i>	2	OC-AV-21-2758 OC-AV-21-2759	No portaban

### 4.2.1 *Amazona ochrocephala* – Lora real (Rótulo OC-AV-21-2756)



Fotografías 4 - 6. OC-AV-21-2756 lora real, especie *Amazona ochrocephala*, 21-10-2021.

*Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto joven, sexo indeterminado, temperamento nervioso, actitud alerta, presentaba habituamiento, condición corporal de 3/5, hidratación normal. Presentaba ausencia de plumas primarias y secundarias, y plumaje en crecimiento en miembros superiores bilateral. Este individuo era el que presentaba comportamiento de postura sobre los huevos.*

#### 4.2.2 *Amazona ochrocephala* – Lora real (Rótulo OC-AV-21-2757)



**Fotografías 7 - 9.** OC-AV-21-2757 lora real, especie *Amazona ochrocephala*, 21-10-2021.

*Valoración técnica inicial de los especímenes: ejemplar vivo, edad adulto joven, sexo indeterminado, temperamento agresivo, actitud alerta, condición corporal de 4/5, hidratación normal. Presentaba leve sobrecrecimiento de pico.*

*Otros hallazgos: las dos (2) aves fueron regaladas hace nueve (9) años, momento desde el cual eran tenidas como mascota o animal de compañía; Eran mantenidas con una dieta a base de frutas, semillas y agua. De acuerdo con la declaración se la tenedora, durante este tiempo no les administraron tratamiento alguno y la procedencia es desconocida.*

#### 4.2.3 Huevos *A. ochrocephala* (Rótulo Rótulos OC-AV-21-2758 y Rótulo OC-AV-21-2759)



**Fotografías 10 - 11.** Rótulos OC-AV-21-2758 y OC-AV-21-2759, especie *Amazona ochrocephala*, 06-10-2021.

*Valoración técnica inicial de los especímenes: ejemplares vivos.*

Otros hallazgos: Según la declaración de la tenedora, los huevos tenían veinte (20) días de postura y durante este tiempo no les realizaron movimiento alguno, y la tenedora informa que la procedencia es Bogotá D.C.

(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

A la señora NELLY FONSECA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 se le encontró en su vivienda dos (2) loras reales (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) huevos de *Amazona ochrocephala* pertenecientes a la fauna silvestre del país, las cuales eran mantenidas en calidad de mascota hace aproximadamente nueve (9) años y veinte (20) días respectivamente; a su vez, durante la diligencia la señora Fonseca Ramírez logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:

- Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
- Artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.
- Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
- Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.

(...)

## **7. CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a dos (2) loras reales (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) huevos de *Amazona ochrocephala*, que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).

- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio por 9 años (Amazona ochrocephala tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en su mala condición corporal y comportamental.*
- *Esta especie es comúnmente sometida a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 13847 del 25 de noviembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que, a su vez, el artículo 51 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que en especial el artículo 2.2.1.2.5.1, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la

recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.2., determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.25.1, establece las prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

Que así mismo, el artículo 2.2.1.2.25.2., también se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13847 del 25 de noviembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **NELLY FONSECA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía 30.309.325 de Manizales, por capturar dos (2) individuos de la especie (*Amazona ochrocephala*) - Lora real y dos (2) huevos de la misma especie, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre; incumpliendo el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley; y de los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que regulan las actividades relacionadas con la caza.

Además, de incumplir el Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, el 2.2.1.2.5.2 que determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Por su parte, según lo evidenciado durante la diligencia, la señora NELLY FONSECA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 de Manizales realizó actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implicaría un incumplimiento del Artículo 328 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **NELLY FONSECA RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 de Manizales.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **NELLY FONSECA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 de Manizales, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELLY FONSECA RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía No. 30.309.325 de Manizales, en la KR 8 128-31, Barrio Bella Suiza, localidad de Usaquén, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

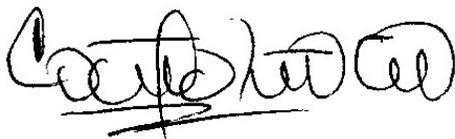
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2022-316**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS                      CPS:                      CONTRATO 2022-0824 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      21/03/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS                      CPS:                      CONTRATO 2022-0824 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      22/03/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      23/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      23/03/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

